

AUTO No. 01723

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, la Resolución N° 3957 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, el 15 de noviembre de 2011 realizo visita al establecimiento comercial NATURAL FOOD SOCIEDAD (AVENA CUBANA), identificado con Nit. 900.380.783-2, representado legalmente por el señor, ARISTOBULO ROJAS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387.581, ubicado en la Calle 63 A N° 70-16 (nueva nomenclatura) de la Localidad Engativá, de esta ciudad, para verificar la situación ambiental con respecto a los radicados 2011ER01931 del 13/01/2011 y 2011ER10310 del 01/02/2011, de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 1108 del 24 de Enero de 2012; estableciendo lo siguiente:

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con la información obtenida durante la visita, y teniendo en cuenta que el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” se establece</i></p>	

AUTO No. 01723

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos al no haber registrado sus vertimientos ante esta entidad.</p> <p>Con base en la caracterización realizada el día 07/12/2010 y analizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., se establece que el usuario INCUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO, DQO, Fenoles, grasas y Aceites y Tensoactivos, referenciados en las A y B de la Resolución SDA 3957 DE 2009.</p> <p>El establecimiento genera, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del proceso de lavado de equipos e instalaciones y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condición y de acuerdo con lo determinado en el concepto jurídico N°199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	

Una vez evaluada la información de los resultados de la caracterización realizada el día 07 de diciembre de 2010, a los vertimientos generados por el establecimiento, se determinó que el usuario **INCUMPLE** al sobrepasar los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites y Tensoactivos referenciados en la Tabla A y B de la Resolución 3957 de junio 19 de 2009.

6.1 VERTIMIENTOS

- Tramite el registro de vertimientos ante la Secretaria de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaria Distrital de Ambiente para dicho trámite que se encuentra disponible en la página web www.ambientebogota.gov.co.
- Presente solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, anterior con base en lo concluido en el concepto jurídico N° 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de Ambiente.

AUTO No. 01723

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere*

Página 3 de 8

AUTO No. 01723

aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el artículo 107 numeral 2 de la Ley 99 de 1993 establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”(…)

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 1108 del 24 de enero de 2012, con Radicado 2012IE012038 por medio del cual se evalúan los radicados 2012ER01931 y 2011ER10310, con el fin de establecer el estado ambiental del establecimiento, se encuentra que incumple en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de DBO, DQO, Fenoles, Grasas, Aceites y Tensoactivos, referenciados en la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009, en consecuencia esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad NATURAL FOOD (AVENA CUBANA)., en cabeza del señor, ARISTOBULO ROJAS ANGEL Identificado cédula de ciudadanía número 79.387.581, quien actúa como representante legal, ubicado en la Calle 63 A N° 70-16 de la localidad de Engativá, de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas mencionadas anteriormente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 01723

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley

AUTO No. 01723

99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, de la sociedad NATURAL FOOD SOCIEDAD (AVENA CUBANA), identificado con Nit. 900.380.783-2, ubicada en Calle 63 A N° 70-16 (nueva nomenclatura) de la Localidad Engativá, de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor, ARISTOBULO ROJAS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387581, por lo establecido en la parte considerativa del presente Auto, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor ARISTOBULO ROJAS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387581, quien actúa como representante legal o a quien haga sus veces, en la sociedad NATURAL FOOD SOCIEDAD (AVENA CUBANA). Identificada con Nit. 900.380.783-2, la Calle 63 A N° 70-16 (nueva nomenclatura) de la Localidad Engativá de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2012-1104**, estará a disposición del interesado en Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01723

TERCERO.-Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO.-Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1104.
NATURALN FOOD SOCIEDAD (AVENA CUBANA).
AUTO DE INICIO PROCESO SNACIONATORIO.
C.T. 1108 24/01/2012
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/07/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

María Elena Godoy Calderon	C.C: 36273167	T.P: 135927	CPS: CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	2/08/2012
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P: 149344	CPS: CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/10/2012
Lady Johanna Toro Rubio	C.C: 10101678 49	T.P:	CPS: CONTRAT O # 665	FECHA EJECUCION:	17/10/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/10/2012

Aprobó:

AUTO No. 01723

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 25/10/2012
EJECUCION: